

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDER DE 6 DE ABRIL DE 1889.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, por los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 25 de Octubre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 21 de Agosto último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reclutamiento y reemplazo del Ejército. Todas las operaciones han de verificarse en épocas distintas a las consignadas en la ley de 11 de Julio de 1885; se varían la forma del sorteo y la clasificación de los mozos por los Ayuntamientos; se derogan los artículos 31 y 100 de esta ley; se crean en las capitales de provincia Comisiones mixtas que sustituyen en sus funciones a las Comisiones provinciales, y se modifican esencialmente varios preceptos consignados en el texto legal hasta ahora vigente, quedando subsistentes otros que, por su reconocida eficacia, son de indudable utilidad.

Tan importantes alteraciones exigen que los preceptos de ambas leyes constituyan un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme, armonizando con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que, sin necesidad de una difícil consulta, puedan hallarse de momento, ya relacionadas entre sí, las prescripciones que han de regir en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para la publicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 con las modificaciones que en ella introduce la de 21 de Agosto de 1896.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, por la cual se pide la reforma del reglamento vigente de Pesas y Medidas:

Visto que los fundamentos en que dicha Cámara apoya su pretensión, son:

1.º Que según ella, existe contradicción entre el reglamento y la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

2.º Que en el art. 20 se fijan las colecciones de pesas y medidas que ha de tener cada comercio, según su clase; las cuales, dice, son completamente inútiles en unos casos y superiores a las necesidades en otros.

3.º Que el art. 25 determina que el carbón se venda a la medida, lo cual es irrealizable por haber sancionado la práctica su venta al peso.

4.º Que de la Comisión permanente de pesas y medidas debían formar parte los representantes de las Cámaras de Comercio.

Y 5.º y último. Que existe desequilibrio entre los conocimientos y deberes que se exigen a los Fieles contrastes y las remuneraciones que les suponen:

Considerando que la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se limita a mantener como obligatorio el sistema métrico decimal; a definir sus unidades principales; a regular la formación de sus múltiplos y divisores, determinando a quién corresponde la custodia y conservación de los prototipos; a establecer como función del Estado el servicio de contrastación de pesas y medidas, y a señalar las penas en que incurren los contraventores, diferenciándose tan sólo de la de 19 de Julio de 1849 en el distinto concepto de las unidades fundamentales metro y kilogramo en el terreno científico:

Considerando que por esta razón se ha formado el nuevo reglamento sobre la base del antiguo, dando mayor intensidad al servicio y aumentando el personal con la clase de Ayudantes, sin ninguna otra diferencia radical que la de preceptuar un determinado número de pesas y medidas para los comercios al por mayor y al por menor, por no ser posible sostener en el estado actual del servicio que cada comerciante posea solamente las que él quiera tener.

Considerando que, no sólo es conveniente, sino necesario, que cada comerciante tenga las colecciones que se determinan en el art. 20 del reglamento, puesto que siempre el comprador está en su derecho de exigir un peso ó medida determinados, aun cuando éstos sean una fracción pequeña, lo cual no podría hacerse si únicamente los comerciantes tuvieren las pesas ó medidas grandes:

Considerando que no existe contradicción alguna entre la citada ley y el reglamento vigente para su ejecución, siendo una afirmación hecha por la Cámara de Comercio que no la justifica en manera alguna:

Considerando que la venta de carbón al peso se presta al fraude por parte del vendedor, dada la propiedad que tiene el carbón de absorber una cantidad grande de agua, lo cual se evita haciendo las transacciones a la medida, sin que sea obstáculo la costumbre que cita la Cámara de Comercio, de comprar el carbón al peso, puesto que las costumbres perniciosas deben desterrarse:

Considerando que la Comisión permanente de Pesas y Medidas esta formada por personas nombradas por Real decreto entre las más idóneas por sus conocimientos teóricos y prácticos por libre elección del Gobierno:

Considerando que los conocimientos que se exigen a los Fieles contrastes son suficientes para el desempeño de su cargo, y que la remuneración que del mismo obtienen es relativamente corta en la mayor parte de las provincias de España, atendiendo a los gastos de personal subalterno, material de oficina y movilidad que supone la obligación de recorrer los pueblos de la provincia respectiva:

Y considerando, por último, que la contrastación, inspección y policía de las pesas y medidas corresponde únicamente al Estado, sin que en ningún caso deba desprenderse de esta función para entregarla a las Cámaras de Comercio como se indica en la referida instancia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido denegar con esta fecha cuanto en ella se pretende.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico,

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895,
21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO.

ARTÍCULO 181.

Los contratos sobre arriendos, subarriendos, tras-pasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

| CUANTÍA DEL CONTRATO | Clase | Timbre |
|----------------------------|--------|-----------------------|
| Desde 25 pesetas anuales á | 50 | 19. ^a 0'10 |
| Desde 50'01 » » á | 100 | 18. ^a 0'25 |
| Desde 100'01 » » á | 150 | 17. ^a 0'50 |
| Desde 150'01 » » á | 200 | 16. ^a 0'75 |
| Desde 200'01 » » á | 300 | 15. ^a 1 |
| Desde 300'01 » » á | 400 | 14. ^a 1'50 |
| Desde 400'01 » » á | 600 | 13. ^a 2 |
| Desde 600'01 » » á | 1.000 | 12. ^a 3 |
| Desde 1.000'01 » » á | 2.000 | 11. ^a 5 |
| Desde 2.000'01 » » á | 3.000 | 10. ^a 10 |
| Desde 3.000'01 » » á | 4.000 | 9. ^a 15 |
| Desde 4.000'01 » » á | 5.000 | 8. ^a 20 |
| Desde 5.000'01 » » á | 6.000 | 7. ^a 25 |
| Desde 6.000'01 » » á | 7.000 | 6. ^a 30 |
| Desde 7.000'01 » » á | 8.000 | 5. ^a 35 |
| Desde 8.000'01 » » á | 10.000 | 4. ^a 40 |
| Desde 10.000'01 » » á | 15.000 | 3. ^a 50 |
| Desde 15.000'01 » » á | 20.000 | 2. ^a 75 |
| Desde 20.000'01 » » á | 30.000 | 1. ^a 100 |

ARTÍCULO 182.

Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase 1.^a, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación.

ARTÍCULO 183.

La investigación del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el Concerto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos a virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

ARTÍCULO 184.

No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

(1) Véase el Boletín núm. 128.

ARTÍCULO 185.

Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 186.

La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

ARTÍCULO 187.

En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto; sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 188.

Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

ARTÍCULO 189.

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

ARTÍCULO 190.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdicción, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizasen previamente el reintegro y la multa que corresponda.

ARTÍCULO 191.

Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

ARTÍCULO 192.

Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de

100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su *Libro registro* y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

ARTÍCULO 193.

Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

ARTÍCULO 194.

De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

ARTÍCULO 195.

Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

ARTÍCULO 196.

Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de éste valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

ARTÍCULO 197.

Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

ARTÍCULO 198.

Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

ARTÍCULO 199.

Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Autorizada su publicación por S. M. Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1896)

Rectificaciones.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar la ley de 15 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado en la Gaceta de Madrid del día 27 de Septiembre último, para que puedan ser subsanados se consigna:

Primero. Que el párrafo primero del art. 7.º contiene dos errores, debiendo por tanto, considerarse redactado en los siguientes términos: «Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe»

Segundo. Que en el art. 47, párrafo primero, se dice: «Autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892 que se modifica por la presente, y debe decir: Autorizado por los primitivos artículos 47 y 48 de esta misma ley que se sustituyen por el presente.»

Tercero. Que en el párrafo segundo del artículo 126, se dice: «Autos de pobres ó de oficios», debiendo decir: «Autos de pobres ó de oficio.»

Y cuarto. Que en el art. 179 se lee: «Administración de Impuestos y Propiedades», y debe decir: «Administración de Hacienda.»

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular.

Según participa á este Gobierno el Sr. Teniente Coronel Jefe del 4.º depósito de caballos sementales, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que se copia después de esta circular, han dejado de cumplir lo prevenido en el artículo 220 del Reglamento de Remontas y cría caballar, sobre remisión á la oficina Militar respectiva de los talones de la cubrición del año 1895, pertenecientes á los ganaderos que también se indican en la relación copiada, no obstante las repetidas excitaciones de los señores Jefes y Oficiales de dicho depósito.

En su virtud, he acordado prevenir á las citadas Autoridades locales, que si en el preciso término de ocho días no llenan el servicio indicado, se corregirá su falta con la imposición de la multa correspondiente.

Zamora 22 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

4.º Depósito de caballos sementales.

Relación nominal de los ganados de la provincia de Zamora que no han entregado los talones de la cubrición de 1895, con expresión de los pueblos en que residen aquellos.

| NOMBRE de los ganaderos. | Talones | PUNTOS donde residen. |
|----------------------------------|---------|-----------------------|
| Excmo. Sr. Marqués de Villagodio | 2 | |
| D. Tomás Alonso | 1 | |
| D. Germán Alvarez | 1 | Zamora |
| D. Juan Gómez | 1 | |
| D. Alejandro Fernández | 1 | |
| D. Marcelino Nieto | 1 | Montamarta |
| D. Martín Rapado | 1 | |

| NOMBRE de los ganaderos. | Talones | PUNTOS donde residen. |
|------------------------------------|---------|-----------------------|
| D. Nicolás Hernández | 1 | Cubillos |
| D. Juan Calzada | 1 | |
| D. Pedro Pascual Doña María Vecino | 1 | Molacillos |
| D. Aniceto Domínguez | 1 | Pereruela |
| D. Fernando Lozano | 1 | Monfarracinos |
| D. Antonio Ramirez | 1 | Argujillo |
| D. Julian Pernia | 1 | Santa Cristina |
| D. Cayetano Rubio | 1 | Alija |
| D. Eloy Labrador | 1 | San Cristóbal |
| D. Hipólito Vega | 1 | Vidayanes |
| D. Robustiano Tapioles | 1 | |
| D. José Rodríguez | 1 | Benavente |
| D. Pedro Núñez | 1 | |
| D. Damián de Beole | 1 | Manzanares |
| D. Bernardo Ramirez | 1 | |
| D. Joaquín Martínez | 1 | Manganeses |
| D. Aurelio Santiago | 1 | |
| D. Martín de Huerga | 1 | Quiruelas |
| D. Gonzalo Rodríguez | 1 | Fuentes |
| D. Máximo de León | 2 | |
| D. Juan Manuel Morán | 1 | Pobladura |
| D. Gabriel Hidalgo | 1 | Calzadilla de Tera |
| D. Sabino Gutiérrez | 1 | Bretocino |
| D. Juan Pulido | 1 | |
| D. Genaro Infestas | 1 | |
| D. Patricio Alonso | 1 | |
| D. Cándido Ortega | 1 | |
| D. Justo Serrano | 1 | |
| D. Evaristo Conejo | 1 | |
| D. Angel Mazo | 3 | |
| D. Laureano Granado | 1 | Villalpando |
| D. Evaristo Lera | 1 | |
| D. Higinio Chimeno | 1 | |
| D. Pedro Miranda | 1 | |
| D. José Carrero | 1 | |
| D. Pedro Chimeno | 1 | |
| D. Anastasio Alvarez | 1 | |
| D. Mariano Rodriguez | 1 | |
| D. Ramón Vázquez | 1 | |
| D. Escolástico León | 1 | Revellinos |
| D. Gil González | 1 | |
| D. Zacarías Gago | 2 | Villárdiga |
| D. Timoteo López | 1 | |
| D. León López | 1 | Villar de Fallaves |
| D. Eusebio Miranda | 1 | Cerecinos |
| D. Agustín Osorio | 1 | Tapioles |
| D. Mariano Gutiérrez | 1 | Cobrerros |
| D. Máximo Arés | 1 | |
| D. Alonso Aguado | 1 | Quintanilla del Monte |
| D. Anastasio Arés | 1 | |
| D. Acacio Cosío | 1 | |
| D. Canuto Salado | 1 | |
| D. Bernardino Seisdedos | 2 | Villamayor |
| D. Santiago Rodríguez | 1 | |
| D. Baltasar Pelaez | 1 | |
| D. Francisco Rodríguez | 1 | Quintanilla del Olmo |
| D. Gabino López | 1 | |
| Doña Asunción Gutiérrez | 1 | Villafáfila |
| D. Gonzalo Rodríguez | 1 | Fuentes de Ropel |
| D. Felipe Obejero | 1 | Villanueva del Campo |
| D. Pedro Garcia | 1 | Cotanes del Monte |
| D. Ezequiel del Teso | 1 | San Agustín |
| D. Félix Maroto | 1 | Villarrin |
| D. Mariano del Amo | 1 | San Miguel |
| D. Celestino Medina. | 1 | Castroverde |
| TOTAL | 79 | |

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Comandante Mayor, Aldeino Ramirez.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Navarro.

Negociado 3.º

Circulares.

Los señores Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia, Agentes dependientes de la mía, vigilarán en todo lo posible la salida por tierra de los españoles mayores de 15 años y menores de 20, que no hayan consignado 2.000 pesetas para responder á la redención del servicio militar, si en su día le correspondiera por suerte ingresar en activo, y adopten iguales medidas con los individuos de 20 á 32 años, que no exhiban pasaportes militares autorizándoles para salir del reino, ó documento que justifique haber llenado los deberes que determina la ley de reclutamientos y reemplazos.

Zamora 22 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Joaquín Camargo, de Cabra (Córdoba), de 31 años, estatura baja, grueso, pelo castaño rizado, ojos pardos redondos y vivos, color claro, cara redonda, viste pantalón pana color café con remiendos traseños y extremidades perniles, chaqueta y chaleco negro, blusa á cuadros igual color y botas becerro blanco.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, la busca y captura del mencionado sujeto.

Zamora 22 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Pósitos.—Circular.

Habiendo sido infructuosas cuantas excitaciones se han dirigido á los Ayuntamientos de esta provincia, que tienen Pósitos, para que presenten las cuentas en que se hallan en descubierto, en la Secretaría de la Comisión permanente, y paguen el contingente, sin que hasta la fecha lo hayan verificado; les prevengo, que si en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, no cumplimentan tan importantes servicios, sin mas aviso y al tenor de lo que dispone la vigente ley de Pósitos, expediré contra los morosos Delegados especiales que á su cuenta verifiquen estos trabajos.

Zamora 20 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Señor Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

| Artículos | UNIDAD APLICABLE. | PRECIO MEDIO — PESETAS. |
|------------|--------------------------|-------------------------|
| Pan..... | Ración de 70 decágramos. | 0'25 |
| Cebada... | Idem de 3'95 kilogramos | 0'93 |
| Paja..... | Idem de 6 idem..... | 0'28 |
| Yerba..... | Idem de 12 idem..... | 0'93 |
| Carbón... | Idem de un idem..... | 0'12 |
| Leña..... | Idem de un idem..... | 0'05 |
| Carne..... | Idem de un idem..... | 1'13 |
| Aceite.... | Idem de un litro..... | 1'17 |
| Vino..... | Idem de un idem..... | 0'20 |

Zamora 23 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora

Con esta fecha se ha acordado por esta Delegación nombrar Investigador accidental de Hacienda, al Oficial de la Administración de la misma, don Enrique Santana, á fin de que practique los trabajos y auxilie á la Investigación en esta capital, prestando los servicios encomendados á la misma.

Lo que se hace saber por medio del presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, y á fin de que por las Autoridades se le preste el auxilio necesario cuando le fuere reclamado, para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 24 de Octubre de 1896. — Francisco Jaudenes.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Mes de Noviembre de 1896.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Noviembre próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

| NÚMERO del inventario | FECHA DE LOS VENCIMIENTOS. | | | Plazos. | NOMBRES | VECINDAD. | Cuentas Corrientes. | | CONCEPTOS É IMPORTE | | | | |
|-----------------------|----------------------------|-----------|------|---------|-------------------------|-------------------------|---------------------|--------|---------------------|------------|--------------|---------|----------|
| | Día. | Mes. | Año. | | | | Libro. | Fólio. | ESTADO. | CLERO | | PROPIOS | |
| | | | | | | | | | | Anteriores | Posteriores. | | PESETAS. |
| 1.414 | 26 | Noviembre | 1896 | 9 | Guillermo Velasco | Santa Clara de Avedillo | 17 | 2 | 42'50 | | | | |
| 1.416 | » | » | » | 9 | El mismo | Idem | » | 12 | 26'50 | | | | |
| 142 y 144 | 17 | » | » | 6 | Santiago Conejo | Monumenta | 3 | 18 | » | | | 90'30 | |
| 2.712 | » | » | » | 20 | Mariano Rodríguez | Villafáfila | 40 | 13 | » | | | 300 | |
| 2.715 | 20 | » | » | 20 | Manuel Flores | Fermoselle | » | 14 | » | | | 40'50 | |
| 2.716 | » | » | » | 20 | Alejandro Fermoselle | Idem | » | 15 | » | | | 71'80 | |
| 2.711 | 21 | » | » | 20 | Demetrio Valdés | Quintanilla del Monte | » | 16 | » | | | 42'50 | |
| 2.708 | 23 | » | » | 20 | Anacleto Palenzuela | Benavente | » | 17 | » | | | 345'05 | |
| 2.713 | 23 | » | » | 20 | Narciso Pardal | Vadillo | » | 18 | » | | | 40'10 | |
| 1.415 | 27 | » | » | 20 | Rafael Formariz | Almeida | » | 20 | » | | | 63'55 | |
| 2.582 | 3 | » | » | 7 | Ezequiel Baldeón | Calzadilla | 2 | 88 | » | | | | |
| 251 | 25 | » | » | 7 | José Jambrina | Zamora | » | 89 | » | | | | 143'20 |
| 1.164 | 28 | » | » | 7 | Juan J. Crespo | Villalube | » | 91 | » | | | | 202'60 |
| 3.273 | 27 | » | » | 6 | Tomás Calvo | Moratones | 3 | 33 | » | | | | 121'60 |
| 3.274 | 28 | » | » | 6 | Bernardo Bianco | Bercianos | » | 34 | » | | | | 450'20 |
| » | 26 | » | » | 6 | Ayuntamiento Peñausende | Peñausende | » | 55 | » | | | | 500'10 |
| 3.323 | 4 | » | » | 5 | Telesforo Benito | Benavente | » | 110 | » | | | | 102 |
| 3.329 | 15 | » | » | 5 | Emeterio de Mena | Calzadilla | » | 112 | » | | | | 166'70 |
| 3.326 | 17 | » | » | 5 | Mariano de las Heras | Zamora | » | 113 | » | | | | 263'12 |
| 3.328 | 19 | » | » | 5 | El mismo | Idem | » | 114 | » | | | | 1.452'66 |
| 3.330 | » | » | » | 5 | El mismo | Idem | » | 115 | » | | | | 1.000 |
| 3.159 | 12 | » | » | 10 | Clemente Beníte | Idem | 32 | 21 | » | | | | 440 |
| 462 | 19 | » | » | 10 | Gregorio Fernández | Toro | » | 23 | » | | | | 201 |
| 462 | 24 | » | » | 10 | Ildefonso Calvo | Idem | » | 24 | » | | | | 2.710 |
| 462 | » | » | » | 10 | Quintín Calvo | Idem | » | 24 | » | | | | 4.176 |
| 462 | » | » | » | 10 | Antonio Sánchez | Idem | » | 25 | » | | | | 4.400'50 |
| 3.187 | 9 | » | » | 9 | Vicente Fernández | Sanzoles | 33 | 8 | » | | | | 2.600 |
| 3.185 | 19 | » | » | 9 | Felipe Valiente | Toro | » | 9 | » | | | | 186 |
| 1.541 | 20 | » | » | 9 | Saturnino Morales | Zamora | » | 10 | » | | | | 1.250'70 |
| 3.171 | 29 | » | » | 10 | Francisco de Anta | Idem | 32 | 100 | » | | | | 75'10 |
| 2.757 | 14 | » | » | 3 | Pablo Toro | Idem | 4 | 34 | » | | | | 56'30 |
| 2.758 | » | » | » | 3 | El mismo | Idem | » | 35 | » | | | 114'60 | |
| 3.364 | 24 | » | » | 3 | Francisco Gallego | Vallaluengo | » | 71 | » | | | 310 | |
| 2.606 | 6 | » | » | 5 | Manuel Casado | Távora | 3 | 7 | 550 | | | | 845'54 |
| 3.429 | 11 | » | » | 2 | Sebastián Vara | Pumarejo de Tera | 5 | 46 | » | | | | |
| 3.430 | 14 | » | » | 2 | Joaquín Pedrero | Zamora | » | 47 | » | | | | 242'20 |
| 3.428 | 16 | » | » | 2 | Manuel Rivas | Perilla de Castro | » | » | » | | | | 521 |
| 3.426 | » | » | » | 2 | El mismo | Idem | » | 48 | » | | | | 2.220'20 |
| 3.427 | » | » | » | 2 | El mismo | Idem | » | » | » | | | | 1.620'60 |
| | | | | | | | | | | | | | 2.020'20 |

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento; teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.
Zamora 20 de Octubre de 1896.—El Interventor de Hacienda, M. Reboul.

Ayuntamientos.

FUENTESAUICO

Reinstalado el Juzgado de primera instancia y de instrucción de esta villa por Real decreto de 15 del corriente mes, con tal motivo se ha confeccionado por esta Alcaldía el proyecto de presupuesto de gastos ó ingresos de la cárcel de este partido, para las ocho mensualidades pendientes de vencimiento del ejercicio económico actual, por lo tanto se convoca á los Alcaldes de los pueblos para que por sí ó comisionando en su representación un individuo del Ayuntamiento debidamente autorizado, comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa el día 31 del actual á las once de la mañana, con el fin de que constituidos en Junta, pueda aquél ser examinado, discutido y aprobado en la forma que se acuerde.

Fuentesauico 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan de Luis Casaseca. R—1220

PEÑAUSENDE

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de consumos y sal de este distrito para el corriente año económico de 1896 á 1897, excepción hecha del grupo de líquidos y alcoholes, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados

desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido el plazo no se admitirá ninguna.

Peñausende 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Martín. R—1232

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Antonio Santiago Bobillo, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en la información posesoria sustanciada en este Juzgado para inscribir á favor de Luisa Bruña, una viña al pago del Arenal y Campo de la Verdad, en término de esta capital, de cuatro fanegas de cabida; la casa sin número, titulada del Rincón, en la plazuela de la Iglesia, del arrabal de Olivares, y otra señalada con el número seis, en la plazuela de las Aceñas de dicho arrabal, se ha acordado citar por término de treinta días á Josefa y Cándido Parra Bruña, de esta vecindad y actualmente en ignorado paradero, para que dentro de

aquel plazo, á contar desde el siguiente día al en que este edicto se inserte en el *Boletín Oficial*, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de confirmar en otro caso el auto de aprobación ya recaído.

Dado en Zamora á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Santiago. —Por mandado de S. S.ª, Vicente de Medina.

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

SE ARRIENDA HASTA SU EXTERMINIO la caza de la dehesa de San Martín del Yermo, radicante en el término de Mombuey. Don Abelardo Santiago, vecino de dicha villa, admite proposición.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa-Hospicio), Rua, 31